

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



**Boletín de Jurisprudencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

3/2012



ÍNDICE

■	Editorial	1
■	I. Casos y Hechos	2
■	II. Derecho a la Integridad Personal	9
■	III. Derecho a la Libertad Personal	12
■	IV. Derecho al Debido Proceso	13
■	V. Derecho a la Protección Judicial	14
■	VI. Derecho a la Igualdad y No Discriminación	16
■	VII. Comentario de Fondo	17



Programa Democracia y Derechos Humanos

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos, entendida en su acepción más amplia; esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de Refugiados.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Democracia y Derechos Humanos contempla tres áreas de trabajo: *Estado de Derecho, transparencia y lucha contra la corrupción y procesos de democratización*. Este Boletín se inserta dentro del área Estado de Derecho, la que ha sido diseñada con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Esta área de trabajo se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

DIRECTOR

Claudio Nash R.

EQUIPO EDITORIAL BOLETÍN

María Luisa Bascur -**Editora General**-

Natalia Arévalo

Sebastián Soto

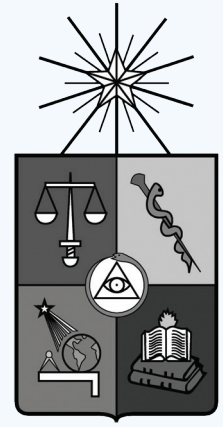
Matilde Urrea



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



EDITORIAL

En este tercer número de 2012, el Boletín de Jurisprudencia comprende el análisis de siete sentencias contenciosas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte), en casos contra Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala (dos sentencias) y República Dominicana, entre los meses de octubre y noviembre de 2012.

Antes de comentar los aspectos específicos que aborda este número, es necesario reflexionar brevemente sobre la naturaleza de los casos que conoció la Corte durante esta última parte del año. Por una parte, aparecen casos vinculados al conflicto armado en Centroamérica. Al respecto, es relevante que la Corte haya resuelto un caso relacionado con una de las mayores masacres de que se tenga memoria en el continente: El Mozote. Los niveles de violencia dirigida contra la población indígena en el conflicto interno de El Salvador y la falta de una respuesta judicial efectiva, ya en democracia, se desnuda con toda crudeza en este caso. Algo similar ocurre en los casos de “Diario Militar” y García y familiares (ambos contra Guatemala), donde se muestra otro aspecto de la violencia estatal: la planificación detallada de las violaciones de derechos humanos por parte de los órganos estatales encargados del monopolio de la fuerza. Estos dos aspectos nos recuerdan que las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos en nuestra región se han caracterizado justo por su alcance masivo y diseño “estratégico”.

Por otra parte, en el caso Santo Domingo, respecto de Colombia, queda en evidencia otra forma de violencia en nuestro continente, de carácter más actual: el desplazamiento interno. Esta es una de las muchas consecuencias nefastas del conflicto armado en Colombia. Es interesante que la Corte haya vinculado los hechos del caso con la integridad personal, pues abre nuevas miradas para el análisis de este tipo de situaciones.

Finalmente, junto a estos casos de violaciones de derechos humanos a gran escala, se ubica un caso, para algunos, mucho más de frontera desde el punto de vista de derechos humanos. El caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica introduce un análisis sin precedentes sobre la autonomía individual.

Respecto de los temas que abarcamos en este Boletín, es importante destacar algunas cuestiones. En materia de integridad personal, por ejemplo, es interesante que la Corte haya incorporado en su razonamiento los estándares del Derecho Internacional Humanitario. Los conflictos armados internos presentan desafíos cuando se trata de conjugar la protección de derechos humanos y la derivada del derecho humanitario. La Corte avanza en este camino, aunque con ciertos problemas sobre todo en el tema de proporcionalidad en el uso de armas que no permiten el control de resultados.

En cuanto al derecho a la libertad personal, estas sentencias aportan un elemento relevante referido previamente. En el caso Artavia Murillo, la Corte se ocupa del tema de la fertilización *in vitro* desde la perspectiva del derecho a la libertad y autodeterminación personal. Este es un debate relevante para la región, ya que un contenido ampliado del derecho a la libertad situaría, eventualmente, cuestiones como la eutanasia, el aborto, la adopción por parejas del mismo sexo, el proyecto de vida, entre otros, dentro de la esfera de protección de ese derecho, o, por lo menos, abre la discusión jurídica a ese respecto.

En materia de debido proceso, resalta el tema de las garantías mínimas del extranjero sujeto a expulsión o deportación. La migración y sus consecuencias seguirán siendo asuntos clave en nuestra región. Dentro de las materias de preocupación, se ubican, sin duda, la regulación adecuada de los procesos de expulsión. Es en este campo donde se abre un espacio para prácticas abusivas y de corrupción que sólo se pueden enfrentar fortaleciendo los estándares vinculados a los procedimientos que legitiman una medida extrema como la expulsión de migrantes. De ahí que sea relevante que la Corte avance en estas materias.

En cuanto al derecho a un recurso efectivo, se invita a quien lee a mirar con detenimiento lo que dice la Corte en relación con la aplicación de las leyes de amnistía en conflictos armados internos. La Corte reitera su perspectiva de que los conflictos armados son situaciones complejas, pero no dan pie a la violación del derecho de acceso a la justicia de sus víctimas, ni de su derecho a conocer la verdad de los hechos.

Por último, en relación con el derecho de igualdad y no discriminación, la Corte trata el tema de la discriminación indirecta y el impacto desproporcionado respecto a discapacidad, género y situación económica.

En el comentario de fondo se trata el tema de la labor interpretativa contenciosa de la Corte IDH y los métodos aplicados al artículo 4.1 de la Convención. El caso Artavia Murillo nos ha aportado una mirada sistemática sobre el tema de la interpretación que hemos considerado útil comentar en este número del Boletín por su utilidad para quienes aplican la justicia en la región.

En este número continúa la plena implementación de un acuerdo que ha suscrito nuestro Centro con la Suprema Corte de Justicia de México, a quien agradecemos su confianza.

Claudio Nash R.
Director Centro de Derechos Humanos

I. CASOS Y HECHOS

Fecha de Sentencia: 24 de octubre de 2012

Víctimas: Raúl Nadege Dorzema y otros

Estado parte: República Dominicana

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

El caso ocurre dentro del contexto de la migración haitiana hacia la República Dominicana, la cual ha sido constante en el siglo XX. Se estima que en este país viven alrededor de un millón de personas de origen haitiano.

El día 18 de junio de 2000, un camión, conducido por un ciudadano de nacionalidad dominicana, inició el trayecto desde la región de Santa María en territorio dominicano hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros en República Dominicana. El camión transportaba a 30 nacionales haitianos, entre ellos un menor de edad y una mujer embarazada, que habían comenzado el trayecto desde el poblado de Ouanmithe, Haití, el 16 de junio. Los nacionales haitianos se encontraban en cuclillas o sentados en la parte trasera del camión, cubiertos por una lona.

El camión pasó un primer puesto de control sin ser detenido. Sin embargo, al llegar a un segundo puesto, militares que se encontraban allí realizaron señales para que el camión se detuviera. Éste no lo hizo, tomando una desviación y continuando la marcha. Ante tal situación, cuatro militares dominicanos, ejerciendo labores de control fronterizo, iniciaron una persecución del vehículo. La patrulla alcanzó al camión y realizó cambio de luces y sonidos con la bocina con la intención de que el camión se detuviera; no obstante, el conductor del camión continuó su marcha. Los militares, entonces, decidieron disparar con sus armas de reglamento y un fusil M16 en dirección al camión, los cuales impactaron en su compuerta trasera y en la cabina. Como resultado de la acción, falleció el acompañante del conductor y el conductor no pudo controlar el camión y éste se volcó, quedando personas atrapadas bajo él. Momentos después, al cruzar una curva, el conductor de la patrulla militar perdió el control de la misma e impactó al camión que se había volcado previamente.

Según obra en el expediente, durante la persecución al camión y como consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego, perdieron la vida tres personas de nacionalidad haitiana y una de nacionalidad dominicana. Producto de la volcadura, falleció una persona de nacionalidad haitiana y producto de los disparos perpetrados después de la volcadura del camión fallecieron dos personas de nacionalidad haitiana. Con la prueba aportada, el Tribunal logró acreditar la sobrevivencia de 10 personas que resultaron heridas.

Los militares ordenaron a los sobrevivientes subir a los muertos y a los heridos de gravedad en las ambulancias para que fueran llevados al hospital. Al menos, nueve personas fueron trasladadas al hospital, quedando internadas cinco al menos. En ningún momento fueron registrados en el hospital, ni a su ingreso ni a su egreso, y los tratamientos que recibieron, según las víctimas, fueron "escasos o nulos". En cuanto a seis de los haitianos fallecidos, el 19 de junio de 2000, sus cuerpos fueron inhumados en una fosa común en Gurabo, República Dominicana, sin la presencia de alguno de sus familiares. La Corte no dispone de información sobre el entierro de la persona de nacionalidad dominicana.

El 18 de junio, 11 personas sobrevivientes fueron detenidas, siendo llevadas hasta un cuartel militar en Dajabón, sin haber registros de esta detención. En aquel lugar, agentes militares del cuartel amenazaron con obligarlos a trabajar en el campo o bien darles dinero a dichos agentes a cambio de que éstos los llevaran a la frontera con Haití. En respuesta, los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanament) en Haití. Estos sobrevivientes no fueron puestos oficialmente bajo arresto, ni fueron informados de haber hecho algo prohibido o ilegal, ni se les permitió contactar a un abogado/a o a la embajada haitiana ni a ninguna otra persona. Asimismo, los hombres, mujeres y el menor haitianos no fueron separados durante su detención y tampoco hubo distinción en el trato que recibieron en virtud de su condición de migrantes.

El 19 de junio de 2000, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó a una Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas iniciar una investigación de los hechos. El 5 de marzo de 2004, el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar, en la cual encontró culpables de homicidio a dos militares y se les condenó a cinco años de prisión. En la misma providencia, un tercer militar fue encontrado culpable por homicidio; sin embargo, debido a "amplias circunstancias atenuantes", se le condenó a una pena de 30 días de suspensión de funciones. Finalmente, un cuarto militar involucrado fue encontrado "no culpable de los hechos" y se descargó "de toda responsabilidad penal". Posteriormente (el 27 de mayo de 2005), el Consejo de Guerra de Apelación Mixto resolvió el recurso de apelación de los tres militares y les absolvió de la condena en primera instancia. El 30 de septiembre de 2002, los familiares de las víctimas fallecidas interpusieron un recurso para constituirse en parte civil ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi y otro recurso ante la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana (con fecha 12 de marzo de 2003) para que el caso fuera investigado y juzgado por la jurisdicción ordinaria; ambos recursos fueron rechazados.

El 11 de febrero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte consideró que el Estado era responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 22.9 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en contra de las víctimas del presente caso. También se declaró que la República Dominicana había vulnerado el artículo 2 de la CADH, en relación con los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo instrumento; asimismo, se declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma.

Fecha de Sentencia: 25 de octubre de 2012

Víctimas: Raúl Abelino Rodríguez Marquez y otros

Estado parte: El Salvador

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Desde 1980 hasta 1991, en El Salvador se desarrolló un conflicto armado interno, en el cual se estima que hubo más de 75.000 víctimas. 1980 marca el comienzo de varios ataques contra la población civil no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas; al año siguiente se crean los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata en la Fuerza Armada salvadoreña. Estas eran unidades de elite entrenadas especialmente para la lucha contrainsurgente quienes desarrollaron la estrategia conocida como “tierra arrasada”, la que consistía el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo con la finalidad aparente de eliminar la presencia guerrillera.

Es en este contexto que ocurre este caso. Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981, la Fuerza Armada de El Salvador —el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera—, con el apoyo de la Fuerza Aérea, realizó un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del Departamento de Morazán, conocido como “Operación Rescate” o “Yunque y Martillo”. Este operativo consistió en una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas dirigidas contra la población civil en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Durante los operativos militares, también tuvieron lugar violaciones sexuales de mujeres y niñas. Debido al temor causado en la población sobreviviente con respecto a la destrucción y quema de viviendas y a la eliminación de sus medios de subsistencia, ocurrieron movimientos masivos de personas dentro de El Salvador y hacia la República de Honduras.

De acuerdo a lo establecido en el informe de fondo de la Comisión y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado, hasta ese momento se había identificado 498 personas como ejecutadas en el caserío de El Mozote. Los listados de los familiares y sobrevivientes señalan que el número de personas ejecutadas es de 1061, de las cuales aproximadamente 54% eran niños y niñas, 18% eran mujeres adultas y 10% eran hombres y mujeres adultos mayores de 60 años. En las exhumaciones realizadas en 28 sitios, indicados en su gran mayoría por sobrevivientes y otros testigos, se recuperaron restos correspondientes a un número mínimo de 281 individuos, de los cuales un aproximado de 74% corresponden a niños y niñas menores de 12 años.

La denuncia inicial fue presentada el 26 de octubre de 1990 por Pedro Chicas Romero ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Se presentaron gran cantidad de obstáculos para la investigación, la que finalizó en el mes de septiembre del año 1993 con una resolución de sobreseimiento en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, dictada el 20 de Marzo de 1993. Esta ley concedía una amnistía de carácter general y absoluta que amplió la posibilidad de impedir la investigación penal y la determinación de responsabilidades a aquellas personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado interno, incluidos aquellos casos ejemplarizantes determinados por la Comisión de la Verdad. Esta Comisión abordó los hechos de estas masacres, en su informe de 1993, como un caso ilustrativo de las masacres de campesinos cometidas por la Fuerza Armada salvadoreña en el marco de los operativos de contrainsurgencia. Sin embargo, durante muchos años, la ocurrencia de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fue sistemáticamente denegada y encubierta por el Estado. Esto fue reconocido por el Presidente de la República el 16 de enero de 2012 cuando se conmemoró el 20° Aniversario de los Acuerdos de Paz, al decir: “en el Mozote y comunidades vecinas hace poco más de treinta años se consumó una desmesura criminal que se pretendió negar y ocultar sistemáticamente [...]. En tres días y en tres noches se perpetró la más grande masacre contra civiles de la historia contemporánea latinoamericana, a[ll]í se exterminó a casi un millar de salvadoreñas y salvadoreños, la mitad de ellos niños menores de dieciocho años. [...]. Por esa masacre, por las aberrantes violaciones de los derechos humanos y por los abusos perpetrados, en nombre del Estado salvadoreño [...] pido perdón a las familias de las víctimas y a las comunidades vecinas,”.

El 8 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte declaró responsable a El Salvador por las violaciones a los artículos 2, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 21.1, 21.2, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y adicionalmente en relación con el artículo 19 respecto de los niños y niñas. Asimismo la Corte condenó al Estado por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Fecha de Sentencia: 20 de noviembre de 2012

Víctimas: José Miguel Gudiel Álvarez y otros

Estado parte: Guatemala

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

El contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso es el conflicto armado interno vivido en Guatemala entre 1962 y 1996. La desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado durante este conflicto, llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH"), se estima que el número de muertos y desaparecidos en el conflicto interno llegó a más de doscientas mil personas y que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 92% de las desapariciones forzadas de la época.

En 1999, el *National Security Archive*, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar". El Diario Militar contiene, *inter alia*, un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indica, además, las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985. Por otro lado, en 2005, empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos descubrieron por accidente, en una antigua instalación de la Policía Nacional, videos, fotos y aproximadamente 80 millones de folios, entre otros objetos, que registran las acciones de la Policía Nacional por más de cien años, desde 1882 a 1997. Este cúmulo de información se le conoce como el Archivo Histórico de la Policía Nacional. La información contenida en este Archivo confirma y complementa lo registrado en el Diario Militar.

El Diario Militar registra las detenciones de las 26 víctimas desaparecidas de este caso y de Rudy Gustavo Figueroa. Las 26 personas fueron desaparecidas entre el 22 de septiembre de 1983 y el 2 de marzo de 1985. De acuerdo a los datos registrados en el Diario Militar, algunas de las víctimas del presente caso permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días, una de ellas fue presuntamente ejecutada el mismo día de su captura y otros fueron trasladados a destinos desconocidos o centros de detención. De acuerdo a los códigos que utiliza el Diario Militar, dicho documento también registra la ejecución de 17 de las 26 víctimas desaparecidas en el presente caso. En el Diario Militar también se dejó constancia de la detención de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, quien, según dicho documento, fue prensado el 12 de octubre de 1984 y cuyo cuerpo sin vida apareció dos meses después en la vía pública, cerca de la casa de sus padres.

Tras la relevación del Diario Militar, el Grupo de Apoyo Mutuo, los Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala, y el Procurador de Derechos Humanos denunciaron ante el Ministerio Público los hechos registrados en el referido documento. En un principio, las denuncias se distribuyeron en forma individual en 35 Agencias Fiscales. Posteriormente, el Ministerio Público unió los casos en una Fiscalía que denominó Coordinación del Diario Militar y en 2005 el expediente fue remitido a la Unidad de Casos Especiales y Violaciones de Derechos Humanos del Ministerio Público (en adelante la "Unidad Fiscal Especial"). De acuerdo al expediente de la investigación, ésta se ha concentrado en dos grandes grupos de diligencias: solicitudes de información sobre las víctimas y, en algunos casos, sobre sus familiares a distintas entidades y oficinas estatales, civiles o privadas; así como citaciones y, en algunos casos, recepción de declaraciones a los familiares de las víctimas. En el expediente de la investigación, así como en un informe sobre la investigación elaborado por el Ministerio Público se evidencian escasas diligencias de investigación que no pertenezcan a estos dos grupos de actividades.

El 22 de noviembre de 2011, tras exhumar una fosa encontrada en un antiguo destacamento militar, fueron identificados los restos de dos víctimas desaparecidas del presente caso: Amancio Samuel Villatoro y Sergio Saúl Linares Morales. Otras 24 víctimas permanecen desaparecidas.

El 18 de febrero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte declaró que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos protegidos a) en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 16.1, 17, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; b) en los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; c) en los artículos I.a), I.b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; d) y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Fecha de Sentencia: 23 de noviembre de 2012

Víctima: Oscar Alberto Mohamed

Estado parte: Argentina

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

El 16 de marzo de 1992, Oscar Alberto Mohamed, quien trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, fue parte de un accidente de tránsito. El señor Mohamed atropelló a una mujer, quien sufrió graves lesiones y falleció.

Ese mismo día, se inició un proceso penal contra el señor Mohamed por el delito de homicidio culposo. El Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 14 presentó acusación contra el señor Mohamed como autor del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 84 del Código Penal. Tanto el fiscal como el abogado del querellante solicitaron que se le impusiera la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir por seis años y el pago de las costas procesales.

El 30 de agosto de 1994, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 emitió sentencia mediante la cual resolvió, *inter alia*, absolver a Oscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo.

El fiscal del Ministerio Público y el representante del querellante interpusieron recursos de apelación contra los puntos de la sentencia relativos a la absolución y a los honorarios del abogado defensor. El referido juzgado concedió los recursos de apelación y ordenó elevar la causa al superior. El 22 de febrero de 1995, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia, en la cual resolvió, *inter alia*, condenar al señor Mohamed “por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo a la pena de tres años de prisión, [...] y a ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor”, e imponer las costas de ambas instancias al condenado.

El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso disponible era el recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El 13 de marzo de 1995, el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia condenatoria ante la misma Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dictó dicha sentencia. El defensor solicitó a la referida Sala que hiciera lugar al mismo y elevara las actuaciones al Superior y que, en la instancia superior, “se disp[usiera] la anulación de la sentencia definitiva [...] ordenándose el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho”. El defensor del señor Mohamed sostuvo en dicho recurso que se habían afectado garantías constitucionales que habilitaban la vía federal y, entre los motivos de agravio, se refirió a: i) el “defecto en la fundamentación normativa” por haber “busca[do] sustento en una normativa inaplicable al caso”, debido a que el decreto citado en el fallo no se encontraba vigente a la fecha del accidente de tránsito; ii) la autocontradicción en la sentencia; iii) haberse prescindido de prueba decisiva, y iv) que el fallo se sustenta “en afirmaciones dogmáticas, que no se compadecen con los hechos ni el derecho”.

El 4 de julio de 1995, la referida Sala Primera resolvió “rechazar con costas, el recurso extraordinario”, con base en, *inter alia*, la consideración de que los argumentos presentados por la defensa “se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha[bían] sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado”. El tribunal también afirmó que:

“[s]i bien el Tribunal ha incurrido en un error material, al citar [dicho] decreto, que no se hallaba vigente al momento del hecho, el reproche dirigido al procesado se basa en la violación del deber objetivo de cuidado en que éste incurriera, circunstancia que se halla debidamente acreditada en los presentes y que, por otra parte, como se ha referido precedentemente, no es materia de discusión por esta vía”.

El 17 de julio de 1995, el señor Mohamed fue despedido de su empleo como chofer de colectivo, en razón de “su inhabilitación penal para conducir”.

El 18 de julio de 1995, el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación “por haberse[le] denegado el Recurso extraordinario interpuesto contra el fallo definitivo dictado en segunda instancia” y solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se ordenara dictar un nuevo fallo. El defensor reiteró su posición sobre la aplicación retroactiva del Decreto 692/92 y señaló que el fallo que rechazó el recurso extraordinario violó el artículo 9 de la Convención Americana. El 19 de septiembre de 1995, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja, indicando que el recurso extraordinario, cuya denegación motivaba la queja, era inadmisibles según el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El 27 de septiembre de 1995, el defensor del señor Mohamed interpuso un escrito ante la referida Corte Suprema solicitándole que revocara la decisión que desestimó el recurso de queja. Expuso, entre otros alegatos que, el señor Mohamed “no ha[bía] sido oíd[o] con las garantías debidas” configurándose una violación del artículo 8 de la Convención Americana, así como que al haberse aplicado retroactivamente una normatividad, la revocatoria de la sentencia absolutoria había violado, entre otros, el artículo 9 de dicha Convención. El 19 de octubre de 1995, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed en tanto “las sentencias del Tribunal no son susceptibles de reposición o revocatoria”.

El 13 de abril de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte concluyó que la República Argentina es responsable por la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma.

Fecha de Sentencia: 28 de noviembre de 2012

Víctimas: Grettel Artavia Murillo y otros

Estado parte: Costa Rica

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

El presente caso se relaciona con los efectos de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, mediante la cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, en el cual se regulaba la técnica de Fecundación *in vitro* (FIV) en el país. Esta sentencia implicó que se prohibiera la FIV en Costa Rica, y en particular, generó que algunas de las víctimas del presente caso debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado, y que otras (las que contaban con recursos económicos) tuvieran que viajar a otros países para poder acceder a la FIV.

En Costa Rica, el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, autorizaba la práctica de la FIV para parejas conyugales y regulaba su ejecución. En su artículo 1º, el Decreto Ejecutivo regulaba técnicas de reproducción asistida entre cónyuges, y establecía reglas para su realización. La FIV fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000 y en ese lapso, nacieron 15 costarricenses.

El 7 de abril de 1995, se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto Ejecutivo, utilizando diversos alegatos sobre violación del derecho a la vida. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema emitió sentencia mediante la cual declaró “con lugar la acción [y] se anula por inconstitucional [...] el Decreto Ejecutivo N° 24029-S”. Las razones esgrimidas por la Sala Constitucional para motivar su decisión fueron, en primer lugar, la “infracción del principio de reserva legal”, debido a que concluyó que el Decreto Ejecutivo regulaba el “derecho a la vida y a la dignidad del ser humano”, razón por la cual “[l]a regulación de estos derechos por el Poder Ejecutivo resulta[ba] incompatible con el Derecho de la Constitución”, por cuanto “solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales”. En segundo lugar, la Sala Constitucional determinó que las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”, por cuanto: i) “[e]l ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida”; ii) “en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico”, y iii) “como el derecho [a la vida] se declara a favor de todos, sin excepción, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer”.

El 30 de mayo de 2008, una de las víctimas interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Segunda Sala Constitucional, la cual fue rechazada de plano.

De la prueba que obra en el expediente, Costa Rica es el único Estado en el mundo que prohíbe de manera expresa la FIV.

El 29 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte concluyó que Costa Rica es responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Fecha de Sentencia: 29 de noviembre de 2012

Víctimas: Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

Estado parte: Guatemala

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf

Los hechos del presente caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado interno de Guatemala, el que la Corte IDH ha tenido ocasión de conocer en el caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") (ver caso N° 253 de este Boletín).

En 1984, Edgar Fernando García tenía 26 años y estaba casado con Nineth Varenca Montenegro Cottom, con quien tuvo una hija. Edgar García era maestro de educación primaria y trabajador administrativo de una industria donde ocupaba el cargo de Secretario de Actas y Acuerdos del sindicato de trabajadores. Asimismo, estaba vinculado a la Juventud Patriótica del Trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo. El 18 de febrero de 1984, el señor García fue detenido por agentes militares. En el Diario Militar, se registra el nombre del señor García en tres ocasiones al menos.

En el Archivo Histórico de la Policía Nacional aparecieron documentos donde se registra un "Operativo de Limpieza y Patrullaje", realizado del 17 al 19 de febrero de 1984, ejecutado por la Policía Nacional. El señor García fue capturado en esta operación y la última vez que se le habría visto con vida habría sido en diciembre del mismo año, recluido en una de las cárceles secretas.

Frente a las desapariciones forzadas ocurridas en Guatemala, familiares de detenidos desaparecidos crearon en junio de 1984 el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). Entre las fundadoras de esta organización se encuentran la señora Montenegro, esposa del señor García, y la madre de este último. Los miembros del GAM fueron objeto de fuertes amenazas y agresiones, así como de una campaña de descalificación y desprestigio. Dentro de este contexto, la señora Montenegro fue objeto de amenazas de muerte y vigilancia. La hija del señor García (a la edad de tres años) se vio afectada por esta situación, sufriendo una embestida por parte de la policía anti motín en una manifestación.

El caso del señor García fue incluido en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. La CEH concluyó que se podía presumir que Edgar Fernando García fue "ejecutad[o] por agentes del Estado, por orden o con la aquiescencia de autoridades superiores" y que dicho caso era "ilustrativo de la creación de un sistema clandestino de justicia para-estatal, [...] contra opositores políticos o sociales que no eran combatientes".

En el Archivo Histórico de la Policía Nacional se encontraron los nombres de los agentes que realizaron la captura de Edgar Fernando García en un listado de personas propuestas para recibir un homenaje por sus acciones. Esto hallazgos hicieron posible que se juzgara y condenara a dos de los policías que participaron en la captura del señor García. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los demás responsables.

El 9 de febrero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, homologó el acuerdo de reparaciones suscrito por las partes, y declaró que Guatemala era responsable por la vulneración de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7 y 16.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y en relación con los artículos I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Edgar Fernando García. La Corte también declaró responsable a Guatemala por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 16.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Fecha de Sentencia: 30 de noviembre de 2012

Víctimas: María Yolanda Rangel y otros

Estado parte: Colombia

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

La pequeña localidad de Santo Domingo (247 habitantes) se encuentra en el departamento de Arauca, en el nororiente de Colombia, cerca de la frontera con Venezuela. Esta zona sirve de tránsito de las mercancías y productos con destino a Venezuela, tanto de origen lícito como ilícito. Estos factores, además de la presencia de petróleo, hacen de esta región una zona de importancia estratégica, lo que ha facilitado el establecimiento de grupos armados ilegales desde los años 1980, habiéndose militarizado la zona durante la década de los noventa. Es un hecho no controvertido del caso, que las empresas extractivas habían firmado un acuerdo de colaboración con las Fuerzas Armadas colombianas para proporcionar ayuda económica a las brigadas presentes en el área.

El 12 de diciembre de 1998, mientras se llevaba a cabo en la vereda de Santo Domingo un “bazar” en el marco del cual se realizaron diversas actividades deportivas, las Fuerzas Armadas de Colombia y un grupo de bandoleros protagonizaron enfrentamientos, luego de que una avioneta Cessna aterrizara sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo a Panamá de Arauca con dinero o armas para actividades de narcotráfico. En el marco de esos hechos, las Fuerzas Armadas planearon una operación militar aerotransportada que se prolongó por varios días y en la cual también participaron la XVIII Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Contra guerrilla N° 36. En ese contexto, el 13 de diciembre de 1998, varias aeronaves sobrevolaron los alrededores de Santo Domingo en horas de la mañana y, a las 10:02 am, la tripulación del helicóptero UH1H 4407 de la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo *cluster* (municiones racimo), compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación, sobre la calle principal de Santo Domingo, provocando la muerte de 17 personas, de las cuales 6 eran niños y niñas, e hiriendo a otras 27 personas, entre ellas 10 niñas y niños.

Como consecuencia de los hechos, ese mismo 13 de diciembre de 1998 la población de Santo Domingo tuvo que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, y a las ciudades de Tame y Saravena. El regreso de una parte de los pobladores no se materializó hasta principios del 1999, encontrando muchas de sus viviendas y comercios saqueadas.

El 14 de diciembre de 1998, se iniciaron simultáneamente las investigaciones en la justicia ordinaria y la penal militar, las que finalizan el 20 de mayo de 1990, tras decidirse por la Unidad de Instrucción Penal Militar no iniciar investigación contra los miembros de ésta por las muertes de personas en Santo Domingo. El 30 de mayo de 2000, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación revocó el auto mediante el cual la justicia penal militar se abstuvo de abrir investigación y, en su lugar, decretó la apertura de investigación. La justicia ordinaria dictó sentencia condenatoria de primera instancia, la cual fue recurrida y el 15 de junio de 2011, el Tribunal Superior Distrito judicial de Bogotá resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado proferida contra C.R.P., J.J.V. y H.M.H.A. En este fallo absolvió a este último; declaró la prescripción de la acción penal de las 18 lesiones personales por las que fueron condenados los dos primeros, disponiendo la cesación de procedimiento por esas conductas, y modificó la sentencia impuesta a los otros dos oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, imponiéndole a los procesados 360 meses de prisión como responsables del concurso homogéneo por el que habían sido acusados. Contra esta sentencia fue interpuesto un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra aún pendiente de decisión. A su vez, la jurisdicción contencioso administrativa determinó la responsabilidad del Estado colombiano por falta de servicio por los hechos acaecidos en Santo Domingo.

El 8 de julio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Corte declaró que, respecto de las personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998, el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en relación con el artículo 19 respecto de las víctimas niños y niñas. Respecto a las personas que resultaron heridas y a los familiares de las víctimas, el Estado vulneró el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en relación con el artículo 19 respecto de las víctimas niños y niñas. En cuanto a las personas que sufrieron desplazamientos, el Estado fue declarado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma. Por último, también se declaró responsable al Estado por la violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de algunas de las víctimas identificadas en la sentencia.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las vulneraciones a la integridad

La Corte IDH, al abordar las violaciones de derechos humanos presentadas en los casos **Masacre de Santo Domingo** y **Masacres de El Mozote y lugares aledaños** (ambos sucedidos en contextos de conflicto armado interno), realiza un análisis de las vulneraciones a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Este análisis refuerza el carácter complementario y de aplicación simultánea de estas dos ramas del Derecho Internacional, guiadas por el principio básico de dotar mayor protección al ser humano¹.

En el **caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños**, la Corte señala que es “*pertinente realizar un análisis conjunto de [las] alegadas violaciones en razón del carácter complejo de las circunstancias propias de las masacres perpetradas en este caso que evidencian afectaciones interrelacionadas a diversos derechos a consecuencia de las mismas, impidiendo un análisis fragmentado. Del mismo modo, el Tribunal considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 [...], el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 [...], y el derecho internacional humanitario consuetudinario, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia*”. (**Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños**, párr. 141)

Este ejercicio interpretativo lo hace la Corte al analizar las vulneraciones al derecho a la integridad y la vida, al señalar que “[d]e conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”. (**Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños**, párr. 148)

En el **caso Masacre de Santo Domingo**, la Corte IDH evalúa la vulneración de derechos enmarcada en el contexto de un conflicto armado interno aplicando criterios interpretativos que han sido desarrollados por el DIH, a saber, el principio de distinción, de proporcionalidad y el de precaución². El principio de distinción establece que

“[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y que “[l]os civiles no deben ser atacados”. (**Caso Masacre de Santo Domingo**, párr.212).

Asimismo, el Derecho Internacional Humanitario consuetudinario dispone que:

“[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares”, de tal forma que los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares, mientras que “los bienes de carácter civil no deben ser atacados”. (**Caso Masacre de Santo Domingo**, párr. 212)

Sobre el principio de precaución la Corte señala que este establece que:

“[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil, y que [s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. (**Caso Masacre de Santo Domingo**, párr. 216)

La Corte concluye que al haber lanzado un dispositivo *cluster* sobre el caserío de Santo Domingo, a sabiendas de la limitada precisión del dispositivo y de la existencia de población civil en el lugar, el Estado incumplió con los principios de distinción³ y de precaución⁴ habiéndose vulnerado el derecho de la integridad personal de los habitantes del caserío de Santo Domingo.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad, “*el Tribunal considera que no corresponde analizar el lanzamiento de dicho dispositivo a la luz del principio de proporcionalidad, puesto que un análisis semejante implicaría determinar si los muertos y heridos entre la población civil pueden ser considerado un resultado “excesivo” en relación con la ventaja militar concreta y directa esperada en caso de haberse impactado un objetivo militar, lo cual no ocurrió en las circunstancias del caso*”⁵. Este análisis nos permite entrever las diferencias en criterios que pueden existir entre la aplicación de un mismo principio, como en este caso el principio de proporcionalidad, por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De haber hecho el análisis de la proporcionalidad en el uso de la fuerza de acuerdo al DIDH, la Corte habría aplicado una lógica más estricta, exigiendo que la privación de vida no haya sido arbitraria, o que fuera absolutamente necesaria⁶, mientras que el DIH exige que el uso de la fuerza no sea excesivo⁷.

1 Cançado Trindade, Antônio, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y Convergencias. Texto reproducido de la Memoria del Coloquio Internacional 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados - Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas 1994. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/49/pr/pr21.pdf> [consultado el 10 de enero de 2014].

2 Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No 259, párr. 211.

3 Ibídem, párr. 213.

4 Ibídem, párrs. 228 y 229.

5 Ibídem, párr. 215.

6 Welzer, Matt, Of Particles and Proportionality: Negotiating a Truce Between Humanitarian and Human Rights Principles in the Law of Armed Conflict, octubre 2012, http://works.bepress.com/matt_meltzer/1/ [Consultado el 10 de enero, 2014], pág. 10.

7 Watkin, Kenneth, Controlling the Use of Force: A Role for Human Rights Norms in Contemporary Armed Conflict, American Journal of International Law, enero 2004, pág. 17.

Desplazamiento forzado y su relación con la integridad

Mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención Americana, el cual consagra el derecho de circulación y residencia, y de acuerdo con el artículo 29.b del mismo instrumento, la Corte IDH ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado que es parte de la Convención⁸.

La Corte IDH advierte que la situación de desplazamiento forzado interno en el **caso Masacre de Santo Domingo** es una secuela del ataque aéreo que afectó a parte de la población civil.

"[...] este Tribunal observa que la situación de desplazamiento forzado interno que enfrentaron las víctimas que resultaron heridas y sus familiares fue consecuencia de la explosión del dispositivo cluster en el caserío de Santo Domingo [...], aunado al miedo y a las afectaciones psicológicas que les generaron los enfrentamientos cercanos, así como los ametrallamientos". (Caso Masacre Santo Domingo, párr. 267)

De lo anterior, se desprende que la situación de desplazamiento forzado se encuentra en estrecha relación con la afectación al derecho a la integridad personal, respecto tanto de las personas heridas como de sus familiares, quienes experimentaron el terror y se vieron en la obligación de desplazarse ante el temor de sufrir lo mismo nuevamente.

En el **caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños**, la Corte IDH resalta la afectación de las esferas sociales de las víctimas que se vieron forzadas a desplazarse y la vulneración a otros derechos producto del propio desplazamiento.

"Las víctimas sobrevivientes que fueron desplazadas de su lugar de origen 'perdieron los vínculos comunitarios y afectivos de sus raíces identitarias, además de los bienes materiales', lo que derivó en 'cambios forzados en la estructura social, lo cual implicó rupturas, pérdidas, dolor, y mucho sufrimiento' [...]. Consta también que las víctimas sobrevivientes desplazadas han sufrido un impacto más fuerte en su bienestar y salud a consecuencia de la ruptura completa de la red cultural en el norte de Morazán, de la creación de un estado de anomia total y de la destrucción completa de una cultura". (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 194)

Por último, la Corte IDH se refiere a la fase post desplazamiento⁹ y reafirma que:

"[L]a obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración". (Caso Diario Militar, párr. 305)

Violencia sexual y tortura durante contextos de conflicto armado

La evolución jurisprudencial de la Corte IDH respecto a la violencia sexual contra las mujeres¹⁰ ha reconocido situaciones que antes eran desatendidas o no consideradas en su gravedad. En el **caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños** la Corte, haciendo eco del lenguaje de la Resolución 1820 de la ONU, describe cómo la violencia sexual, en contextos de conflicto armado, puede ser utilizada como táctica de guerra destinada a humillar, dominar y atemorizar a la población civil, en particular, a niñas y mujeres¹¹.

"[D]urante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima". (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 165)

En relación con la violencia sexual y la tortura¹²:

"La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso." (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 165)

En el **caso Diario Militar**, la Corte IDH, no obstante que la alegada violación sexual de una de las víctimas no forma parte de los hechos sometidos al Tribunal, sí examina la falta de investigación de la alegada violación sexual, tortura y detención de Wendy Santizo Méndez¹³.

"Al respecto, la Corte considera necesario tomar en cuenta que entre los hechos alegados que deben ser investigados se encuentra una presunta violación sexual que habría sido cometida por un agente estatal contra una niña de nueve años. En este sentido, la Corte ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima." (Caso Diario Militar, párr. 273)

⁸ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 188; Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N° 250, párr. 172 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, *supra* nota 2, párr. 255.

⁹ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No 252, párr. 188 y caso Gudiel Álvarez (Diario Militar). Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No 253, párr. 305.

¹⁰ En relación con la violencia contra la mujer, véase Boletines de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°1/2010, N°2/2010 y N°1/2011.

¹¹ Ver Preámbulo de la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la ONU, sobre Mujeres, Paz y Seguridad, del 19 de junio de 2008.

¹² Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No 215, párr. 128 y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, *supra* nota 8, párr. 132. Véase igualmente Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°2/2010.

¹³ Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, *supra* nota 9, párr. 272.

“En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”. (Caso Diario Militar, párr. 275)

Deber reforzado de protección de niñas y niños en contextos de conflicto armado

En el contexto de un conflicto armado interno, es evidente que las vicisitudes que experimentan niños y niñas son de una mayor gravedad respecto de aquellas padecidas por otros segmentos de la población¹⁴. Al respecto, la Corte IDH, al conocer el **caso Masacre de Santo Domingo**, ha señalado que

“[...] la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, [...] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”. (Caso Masacre Santo Domingo, párr. 239)

La Corte IDH ha establecido que corresponde al Estado tomar medidas especiales para el caso de niñas y niños que deben ser definidas para el caso en concreto¹⁵. En el **caso Masacres de El Mozote**, este Tribunal concluye que:

“[...] correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos”. (Caso Masacres de El Mozote, párr. 155)

Sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales como infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad

Desde el primer caso conocido por la Corte IDH hasta la fecha, la jurisprudencia que versa sobre el deber jurídico de prevenir una violación ha sido consistente¹⁶. Este deber de prevenir se desprende de la obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Esto puede apreciarse en una de sus últimas sentencias, el **caso Diario Militar**, en el que la Corte establece:

“[Q]ue el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto. Estas circunstancias implican una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”. (Caso Diario Militar, párr. 204)

La Corte establece, así, que por el sólo hecho de que una persona sea detenida por cuerpos represivos oficiales que practiquen la tortura o que lleven a cabo ejecuciones extrajudiciales de forma impune, aun cuando no puedan demostrarse estos hechos en el caso concreto, sería suficiente para constituir la vulneración al derecho a la integridad.

Privación del derecho a la verdad como violación a la integridad

Según algunos autores, el derecho a la verdad se ha constituido en “un derecho autónomo e inalienable que ha sido reconocido por el derecho internacional en los últimos años”¹⁷, en particular por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a través de la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tradicionalmente, esta construcción ha sido enmarcada en los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial¹⁸. Sin embargo, en el **caso Diario Militar**, la Corte IDH ha considerado que el derecho a conocer a verdad de los familiares más cercanos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos está en estrecha relación con el derecho a la integridad personal, por lo que la vulneración del primero tiene por consecuencia la vulneración del segundo.

“La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. Por otra parte, en particular sobre casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad”. (Caso Diario Militar, párr. 301)

La Corte concluye en el mismo caso que:

“[a] impedir a los familiares el esclarecimiento de la verdad histórica, a través la vía extrajudicial establecida por el propio Estado en los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional, sumado a la impunidad que persiste en este caso, el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y de las víctimas desaparecidas”. (Caso Diario Militar, párr. 302)

14 Sobre la afectación de los derechos de niñas y niños en el contexto de desapariciones forzadas enmarcadas dentro de un conflicto armado interno, ver Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°2/2011.

15 Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra* nota 9, párr. 150.

16 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No 4, párr. 175 y caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, *supra* nota 8, párr. 117. Ver también Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°1/2010.

17 O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, segunda edición, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2013, p. 538.

18 Véase Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra* nota 9, párr. 298 y Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N°1/2009.

Legalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza y vulneraciones a la integridad

Al analizar las vulneraciones al derecho a la integridad y la vida de las víctimas en el **caso Nadege Dorzema**, la Corte señala que al evaluar el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado se debe tomar en cuenta tres momentos fundamentales¹⁹: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

Con relación a las acciones preventivas, la Corte IDH sostiene que es un deber del Estado tener un marco regulatorio adecuado sobre el tema y al respecto establece que:

“[...] existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta”. (**Caso Nadege Dorzema**, párr. 80)

En lo referente a las acciones concomitantes a los hechos,

“[...] la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención [...]. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”. (**Caso Nadege Dorzema**, párr. 84)

Sobre las acciones posteriores, “[l]a Corte observa que, de conformidad con los Principios sobre el Empleo de la Fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder”. (**Caso Nadege Dorzema**, párr. 100)

La Corte sostiene que el análisis sobre la razonabilidad del uso de la fuerza debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad y con base en estos criterios, evalúa la actuación de los agentes estatales de República Dominicana en el **Caso Nadege Dorzema** para concluir que:

“[...] no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. (**Caso Nadege Dorzema**, párr. 91)

III. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Derecho a la libertad y auto-determinación en el ámbito sexual reproductivo

Al resolver la controversia que suscitaba el **caso Artavia Murillo**, la Corte IDH se refirió a los diversos derechos que fueron vulnerados con la sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica que declaró inconstitucional la norma que permitía la fertilización *in vitro* (FIV) en ese país.

La Corte IDH aborda este caso analizando el derecho a la vida privada y familiar y su vinculación con la autonomía reproductiva, la cual forma parte de la libertad personal. La Corte IDH, al respecto, interpreta en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana señalando que:

“[...] éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. (**Caso Artavia Murillo**, párr.142)

Conteste a lo expresado en el **caso Atala Riffo**²⁰, la Corte IDH resalta que “[...] el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”. (**Caso Artavia Murillo**, párr. 142)

La Corte IDH consideró que la sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica:

“[...] generó que las parejas tuvieran que modificar su curso de acción respecto a una decisión que ya habían tomado: la de intentar tener hijos por medio de la FIV. La Corte precisa que la injerencia en el presente caso no se encuentra relacionada con el hecho de que las familias hayan o no podido tener hijos, pues aún si hubieran podido acceder a la técnica de la FIV, no es posible determinar si dicho objetivo se hubiera podido alcanzar, por lo que la injerencia se circunscribe a la posibilidad de tomar una decisión autónoma sobre el tipo de tratamientos que querían intentar para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos”. (**Caso Artavia Murillo**, párr. 161)

¹⁹ Ver Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principios No. 5, 6, 7, 11, inciso f), 22 y 23 y Código de conducta. Artículos 1 a 8. 1990.

²⁰ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No 239, párr. 136 y caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

IV. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Derecho a recurrir a un fallo condenatorio

En el **caso Mohamed**, la víctima fue condenada por un fallo de segunda instancia, que había revocado el fallo absolutorio de un tribunal de primera instancia. La Corte analizó la situación de un proceso penal de dos instancias para determinar si la protección consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención (derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior) permitía excepciones.

En la primera parte de su análisis, la Corte señala que *“teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.”* (Caso Mohamed, párr. 92)

De esta forma, la Corte considera relevante para tomar su decisión el que la condena penal sea la emanación del ejercicio del poder punitivo del Estado y que, por lo tanto, ante dicho poder el individuo debe contar con garantías. La Corte recuerda, en este punto, lo fallado en el **caso Baena Ricardo y otros**, en el cual, ante una situación de represión, puso el énfasis en que la actuación de todos los órganos del Estado debe estar regida y limitada por los principios del Estado de Derecho (en aquel caso particular, los principios de legalidad e irretroactividad), particularmente cuando estos órganos ejercen el poder punitivo del Estado²¹.

Para determinar la procedencia de excepciones al artículo 8.2, la Corte también efectúa una interpretación sistemática del lenguaje de la Convención Americana a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Para confirmar que este derecho le asiste al condenado, sin precisar si la condena debe ser en primera o segunda instancia, la Corte se apoya en el artículo 14.5 del Pacto que establece que el derecho a recurrir del fallo es de *“toda persona declarada culpable”*²². La Corte se inclina por una protección amplia del derecho, invocando, igualmente, su sentencia en el caso Barreto Leiva donde había mencionado que el tenor de dicha norma del Pacto era *“muy similar”* al artículo 8.2.h de la Convención. De esta forma, señala que no coincide con las excepciones que establece el sistema europeo en el Protocolo, dado que la Convención no previó excepciones explícitamente.

Alegada violación al derecho protegido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, principio *ne bis in idem*

En el **caso Mohamed**, se alega la violación al principio *ne bis in idem*, contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Americana. A pesar que la Corte no declara su violación, es necesario recordar en qué consiste, así como las razones por las cuales la Corte, en este caso, rechaza las alegaciones de la Comisión y la víctima.

El artículo 8.4 de la Convención Americana establece que *“el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*, consagrando, así, el principio *ne bis in idem*.

En primer lugar, es importante recordar lo que la Corte falló en el **caso Loayza Tamayo** y que repite en el **caso Mohamed**: el principio *ne bis in idem* busca proteger los derechos de las personas que han sido procesadas por determinados *hechos*, para que no vuelvan a ser enjuiciados por los *mismos hechos*, a diferencia de lo establecido, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que quien haya sido enjuiciado por un determinado *delito*, no pueda volver a ser procesado por el mismo *delito*²³. De esta forma, la protección de la Convención Americana es más amplia.

El contenido del principio contenido en el artículo 8.4 de la Convención Americana ha sido tratado en diversos casos por la Corte, entre ellos, **caso Cantoral Benavides** y **caso Lori Berenson Mejía**²⁴. En el **caso Mohamed**, la Corte repite nuevamente que *“entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio.”* (Caso Mohamed, párr. 122)

A su vez, la Corte retoma la jurisprudencia de los **casos Castillo Petruzzi y otros** y **Herrera Ulloa**²⁵ para señalar que *“el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”* (Caso Mohamed, párr. 122).

Teniendo en consideración estos dos presupuestos, la Corte declara que en el **caso Mohamed** no se ha configurado una violación al artículo 8.4 de la Convención Americana, pues la sentencia de segunda instancia no constituye un nuevo juicio, atendido que la sentencia de primera instancia no se encuentra ejecutoriada mientras no se fallen todos los recursos ordinarios en su contra²⁶.

El debido proceso en casos de deportación o expulsión de personas

El **caso Nadege Dorzema** trata, entre otras materias, sobre la expulsión de migrantes haitianos del territorio de República Dominicana. La Corte, siguiendo sus Opiniones Consultivas OC-18/03, *“Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”*, de 17 de septiembre de 2003, y OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, de 1 de octubre de 1999, hace un análisis de la expulsión de los ciudadanos haitianos, a la luz del debido proceso:

21 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107.

22 Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 72, párr. 93.

23 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 66 y caso Mohamed, *supra* nota 22, párr. 121.

24 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 137 y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 202.

25 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52, párr. 161, y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 159.

26 Caso Mohamed Vs. Argentina, *supra* nota 22, párr. 123.

“[E]l debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, ya que ‘[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna’. Lo anterior quiere decir que ‘el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio’, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.” (Caso Nadege Dorzema, párr. 159)

Del análisis hecho por la Corte, se han destacado dos puntos que se considera apropiado tratar:

a) Garantías mínimas al extranjero sujeto a expulsión o deportación

La Corte, a la luz del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención y teniendo en consideración la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ahonda en las garantías mínimas que deben garantizarse a extranjeros sujetos a un procedimiento de expulsión o deportación:

“i) [deben] ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;

b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;

ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y

iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”

(Caso Nadege Dorzema, párr. 175)

b) Prohibición de expulsión colectiva de migrantes

En el artículo 22 de la Convención Americana, donde se trata el derecho de circulación y residencia, se establece la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros (artículo 22.9). Para precisar el significado de la expresión “expulsión colectiva de extranjeros”, la Corte toma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien la definió como “cualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país”²⁷.

Esta prohibición se relaciona con el debido proceso, pues son las garantías de un debido proceso las que no se respetan al no analizar objetivamente las circunstancias individuales de cada persona y sea cae, por tanto, en la arbitrariedad de la decisión.²⁸ La Corte establece que:

“[U]n proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus [...]”. (Caso Nadege Dorzema, párr. 175)

V. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Aplicación de leyes de amnistía en conflictos armados internos

En el **caso Masacre de El Mozote**, la Corte analiza la aplicación de una ley de amnistía (“Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, dictada el 20 de Marzo de 1993), que concedió una amnistía de carácter general y absoluta que impidió la investigación penal y la determinación de responsabilidades respecto de las personas que participaron como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno en El Salvador.

Las leyes de amnistía son disposiciones de carácter general, que tienen como consecuencia la extinción de la acción penal y las sanciones que ya hubieren sido impuestas²⁹. La Corte ha tratado este tema en diversas sentencias³⁰, pero entre ellas destaca el **caso Barrios Altos**, en que la Corte sienta un precedente: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³¹”.

Una de las características en el **caso Masacre de El Mozote** es que la ley de amnistía se dicta en el contexto de un conflicto armado interno (lo que la distingue de otros casos conocidos por la Corte, en que se ha discutido, más bien, casos de *autoamnistía*³²),

27 CEDH, Andric Vs. Suecia. Sentencia de 23 de febrero de 1999. No. 45917/99, párr. 1 y Caso Conka Vs. Bélgica. Sentencia de 5 de febrero de 2002. No. 51564/99, párr. 59.

28 Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No 251, párr. 171.

29 Corcuera Cabezut, Santiago, en Santiago Corcuera y José A. Guevara (comps), Las leyes de amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Justicia Penal Internacional, Editorial Universidad Iberoamericana, 2001, pág. 104.

30 Entre otras, véase Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No 154; Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221.

31 Caso Barrios Altos Vs. Perú, *supra* nota 30, párr. 41.

32 Al respecto, véase los Boletines de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 4/2009, p. 9; N° 2/2010, p. 10; N° 1/2011, p. 12.

por lo que la Corte hace aplicación del Derecho Internacional Humanitario. La Corte cita el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, el que establece que “a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Para interpretar esta norma la Corte, toma en consideración normas consuetudinarias que reformulan el artículo 6.5 del Protocolo II, las cuales establecen que “las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello” no podrán estar cubiertas por una amnistía³³. De esta forma, la Corte afirma que

“[p]uede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.” (Caso Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños, párr. 286)

La Corte ha ya señalado, en el **caso Almonacid**, que los crímenes de lesa humanidad, tales como el asesinato, la desaparición forzada, la violencia sexual o la tortura que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en la medida en que producen la violación de una serie de derechos inderogables, no pueden quedar impunes en ninguna circunstancia³⁴.

Finalmente, la Corte falla lo siguiente: “Es así que la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su posterior aplicación en el presente caso [...] se refleja en una grave afectación de la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a las masacres de El Mozote y lugares aledaños, al impedir que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y recibieran protección judicial, según el derecho establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.” (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 295)

La debida diligencia en las investigaciones de desapariciones forzadas y su cumplimiento a través de diligencias orientadas principalmente a la obtención de información sobre las víctimas

Desde el **caso Velásquez Rodríguez** la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en casos de desapariciones forzadas, el Estado tiene la obligación de investigar *ex officio*³⁵, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva³⁶. En el **caso Diario Militar**, la Corte examina si el Ministerio Público de Guatemala ha cumplido con la diligencia debida en la investigación de las desapariciones forzadas de las víctimas de este caso. Uno de los hechos sobre el que la Corte pone su atención es que, desde el año 1999 hasta la fecha de la presente sentencia, la investigación del Ministerio Público se concentró en la solicitud de información sobre las víctimas, tanto a sus familiares como a diversos órganos del Estado³⁷. El Ministerio Público de Guatemala informó que estas diligencias eran necesarias “para poder perfilar a las víctimas”, con lo cual se ha hecho una “[m]atriz [g]eneral de todas las personas mencionadas en el Diario Militar” y creado fichas con los datos de cada una de las víctimas³⁸.

Ante esta situación, la Corte resolvió lo siguiente:

“[...] La Corte entiende la necesidad de recabar información sobre las víctimas a fin de esclarecer los hechos y llevar a cabo una investigación diligente, pero no encuentra justificable ni razonable que en los casi 13 años de investigaciones ante el Ministerio Público estas solicitudes de información hayan sido el eje central de las diligencias realizadas por las distintas autoridades ministeriales a cargo de la investigación de los hechos del presente caso. La Corte recuerda que la debida diligencia en una investigación exige que la misma sea desarrollada con el fin de comprobar materialmente los hechos e identificar a los responsables y, eventualmente, sancionarlos. [...]”. (Caso Diario Militar, párr. 246)

La jurisdicción militar como fuero incompetente en materia de derechos humanos

Con anterioridad ha sido tratada la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar³⁹, atendida la particularidad del bien jurídico protegido por el tipo penal militar. La Corte, en el **caso Radilla Pacheco**, afirmó que “en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...] el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁰”.

En el **caso Nadege Dorzema**, la Corte vuelve sobre este punto y hace hincapié en que la jurisdicción militar no puede ser el fuero competente en materia de derechos humanos:

“En un Estado democrático de derecho, la justicia penal militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión se aplica a todas las violaciones de derechos humanos.” (Caso Nadege Dorzema y otros, párr. 187)

33 Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra* nota 9, párr. 285.

34 Arenas Meza, Miguel, La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las Leyes de Amnistía en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad, USC, 2010, España, pág. 2184 y caso Almonacid Vs. Chile, *supra* nota 30, párr. 114.

35 El deber del estado de investigar las desapariciones forzadas de forma independiente de la presentación de acciones civiles ha sido tratada en Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 1/2012, p. 9.

36 La efectividad de la investigación del Estado en materia de desapariciones forzadas ha sido tratada en Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 4/2009, p. 10.

37 Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala, *supra* nota 9, párr. 245.

38 *Ibidem*, párr. 246.

39 Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile N° 4/2009, p. 8.

40 Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 242.

Los motivos por los cuales la investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a los derechos humanos deben ser conocidos por la justicia ordinaria son, en primer lugar, que “la jurisdicción militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en la Convención Americana”⁴¹. Se puede entender que la justicia militar, ante casos en que el imputado fuese un militar, tendría una preferencia por una de las partes, por lo tanto, se correría el riesgo de que no fuese imparcial en su decisión⁴².

En segundo lugar, la Corte ha señalado que se entiende que no existe un recurso efectivo para la protección de los derechos consagrados en la Convención cuando, quien conoce de su violación, es la jurisdicción militar:

“De igual forma, la Corte ha establecido que los recursos ante el fuero militar no son efectivos para resolver casos de graves violaciones a los derechos humanos y mucho menos para establecer la verdad, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas, puesto que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por diversas circunstancias resulten ilusorios, como cuando existe una carencia de independencia e imparcialidad del órgano judicial.” (Caso Nadege Dorzema y otros, párr. 189)

VI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Obligación del Estado de no discriminar a los migrantes indocumentados

El caso **Nadege Dorzema y otros** trata de un grupo de migrantes haitianos que buscan cruzar ilegalmente la frontera hacia República Dominicana. En su razonamiento, la Corte establece que existe una discriminación *de facto* en perjuicio de las víctimas por su condición de migrantes⁴³, el cual se dio en un contexto de prácticas históricas de discriminación en República Dominicana en contra de ciudadanos haitianos, las que se manifiestan en el trato a los migrantes irregulares y en el limitado ejercicio de los derechos por parte de éstos⁴⁴.

Al respecto, es importante mencionar la Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, emitida por la Corte el 17 de septiembre de 2003, a solicitud de México. En ella, la Corte trata latamente la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; otorga carácter fundamental al principio de igualdad y no discriminación, y aplica el principio de igualdad y no discriminación a los migrantes indocumentados. La Corte expresa que un Estado no sólo debe garantizar el principio de igualdad y no discriminación a aquellas personas que se encuentran en una situación regular, sino que, atendiendo a que la igualdad y no discriminación tiene un carácter fundamental, debe ser garantizada a los ciudadanos de un Estado y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin excepción de ninguna especie. Esto no obsta a que se inicie un proceso contra migrantes indocumentados, sin embargo, el Estado deberá tomar todas las medidas a fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de dichas personas y se les garantice su goce y ejercicio⁴⁵.

La Corte reitera lo desarrollado en la Opinión Consultiva y argumenta que: “[d]e las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. A este respecto, ‘los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos’”. (Caso Nadege Dorzema y otros, párr. 152)

De esta forma, y en cumplimiento con el derecho a la igualdad y la no discriminación:

“[L]a Corte ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto’. Los Estados están obligados ‘a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias’. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.” (Caso Nadege Dorzema y otros, párr. 236)

Discriminación indirecta e impacto desproporcionado respecto a discapacidad, género y situación económica

En el caso **Artavia Murillo y otros**, la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional el decreto que regulaba la Fecundación *in vitro*, prohibiendo su práctica e interrumpiendo los tratamientos médicos ya iniciados. Esta decisión afectó de forma desigual los derechos (en particular, el derecho a la vida privada y el derecho de fundar una familia) de ciertas personas. Esta afectación está ligada a la discriminación indirecta, la que la Corte define como “una norma o práctica aparentemente neutra, [que] tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas”⁴⁶. En este caso, la Corte analiza el impacto desproporcionado con base en la discapacidad, el género y la situación económica de las víctimas.

En primer lugar, respecto a la discapacidad, la Corte considera que ésta representa una situación de vulnerabilidad que requiere protección especial por parte del Estado:

“[...] La Corte considera que la infertilidad es una limitación funcional reconocida como una enfermedad y que las personas con infertilidad en Costa Rica, al enfrentar las barreras generadas por la decisión de la Sala Constitucional, debían considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, que incluyen el derecho de acceder a

41 Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, *supra* nota 28, párr. 188. Véase también Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú, *supra* nota 25, párr. 132 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2012, Serie C No 220, párr. 198.

42 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *supra* nota 28, párr. 185. Véase también Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 135, párr. 146.

43 Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, *supra* nota 28, párr. 238.

44 *Ibidem*, párr. 232.

45 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 118.

46 Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No 257, párr. 286.

las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva. Dicha condición demanda una atención especial para que se desarrolle la autonomía reproductiva.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 293)

De esta forma, al darse una preponderancia absoluta a la protección del feto por sobre la protección especial que deben tener las personas con discapacidad, en razón de su situación de vulnerabilidad, se ha producido un impacto desproporcionado sobre su derecho a la vida privada, produciéndose una discriminación indirecta a las personas que sufren infertilidad.

En segundo lugar, respecto al género, la Corte cita al Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, que ha sostenido que “cuando una decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre, ésta resulta discriminatoria”⁴⁷. A su vez, la Corte señaló lo siguiente:

“[...] Este tipo de interrupción en la continuidad de un tratamiento, tiene un impacto diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar asociado a la FIV. [...] La Corte concuerda con el Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar ‘los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres [...]’.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 300)

Por último, la Corte señala que la prohibición de la Fecundación *in vitro* “tuvo un impacto desproporcionado en las parejas infértiles que no contaban con los recursos económicos para practicarse la FIV en el extranjero”⁴⁸, por tanto, la medida tuvo un efecto discriminatorio por motivo de la situación económica de las personas.

VII. COMENTARIO DE FONDO

Labor interpretativa contenciosa de la Corte IDH: los métodos aplicados al artículo 4.1 de la Convención

Según las condiciones fijadas por el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte IDH tiene competencia, en casos donde el Estado haya reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, para decidir “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”.

Respecto de esta labor, la Corte IDH, al conocer el caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, se enfrentó a la necesidad de dar una interpretación exhaustiva del artículo 4.1 de la Convención Americana⁴⁹. Al hacerlo, estableció que el objeto de este caso contencioso se concentra en determinar si la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica que declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S (en el cual se regulaba la técnica de Fecundación *in vitro*), generó una restricción desproporcionada de los derechos de las presuntas víctimas, al considerar que la Convención exigía prohibir la FIV, tal como se encontraba regulada en el Decreto Ejecutivo.

Para llegar a esta última conclusión la Sala Constitucional costarricense interpretó el artículo 4.1 de la Convención en el entendido de que dicha norma exigía una protección absoluta del embrión. Pero frente a esta conclusión, la Corte enfatiza su rol interpretativo, sosteniendo que:

“[...] Al respecto, la Corte ha analizado con mucho detenimiento el presente caso teniendo en cuenta que intervino el más Alto Tribunal de Costa Rica, y que éste en su sentencia realizó una interpretación del artículo 4 de la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte es la intérprete última de la Convención, por lo cual estima relevante precisar lo pertinente respecto a los alcances de dicho derecho [...]”. (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 171)

Para resolver controversias sobre la interpretación de normas, la Corte ha reiterado que es preciso utilizar las reglas del derecho internacional; en particular, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁰. Los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contienen reglas generales aplicables a la Convención Americana. Así, el ejercicio interpretativo debe hacerse “de buena fe”, “conforme al sentido corriente” de los términos, “en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁵¹, entendiéndose con esto que no es posible interpretar de modo análogo cualquier tipo de tratado. Estos elementos deben ser considerados de forma simultánea dado que no existe entre ellos ninguna jerarquía ni orden prestablecido.

Es así como los tratados de derechos humanos conllevan una interpretación propia, de la cual la Corte se ha hecho cargo en su jurisprudencia⁵², y el presente caso no es una excepción, estimando necesario realizar una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado.

Respecto a la **interpretación según el sentido corriente**, la Corte establece, que

“Para analizar si existe una obligación de protección absoluta en esos términos [según lo señalado por la Sala Constitucional], la Corte procede a analizar el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras “persona”, “ser humano”, “concepción” y “en general”. (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 173)

Después de un detallado análisis sobre el sentido corriente de dichos términos, considerando *inter alia*, sus acepciones jurídicas y científicas, la Corte establece que:

“[...]entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones”. (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 189)

47 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L.C. vs. Perú, Comunicación N° 22/2009, § 8.15, Doc. ONU CEDAW/c/50/D/22/2009 (2011).

48 Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) Vs. Costa Rica, *supra* nota 46, párr. 303.

49 El Artículo 4.1 señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

50 Caso González y otras Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 32.

51 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

52 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 8, párr. 104; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42; Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 94.

Considerando que en muchas ocasiones el sentido corriente de los términos no permite obtener una comprensión total del alcance de una norma y dado que no es un elemento autónomo de interpretación, la Corte “ha reconocido que el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de modo tal que la interpretación no conduzca, de manera alguna, a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención”.⁵³ Teniendo, por tanto, que establecer cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte determinó que:

“[...] bajo consideración que el artículo 4.1 es asunto materia de la discusión del presente caso y lo fue en el ámbito de lo debatido ante la Sala Constitucional, el Tribunal estima pertinente interpretar dicho artículo utilizando los siguientes métodos de interpretación, a saber, la interpretación sistemática e histórica, evolutiva y teleológica.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 190)

Siguiendo una **interpretación sistemática**, la Corte IDH ha entendido que “las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen⁵⁴”. Así lo ha dicho también en su Opinión Consultiva en el marco del derecho a la información, estableciendo que, “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)⁵⁵”.

Dando lugar a esta interpretación, la Corte toma como base una apreciación amplia de los distintos sistemas de protección, expandiendo sus fronteras más allá de lo “interamericano”:

“[...]La Corte entra a analizar este alegato a partir de una valoración general de lo dispuesto por los sistemas de protección respecto a la protección del derecho a la vida. Por tanto, se analizará: i) el Sistema Interamericano; ii) el Sistema Universal; iii) el Sistema Europeo, y iv) el Sistema Africano.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 192)

La Corte primeramente sistematiza la CADH y la Declaración Americana, en ejercicio de su facultad hermenéutica respecto de una norma convencional,⁵⁶ y concluye que:

“La expresión ‘toda persona’ es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 222)

Por tanto, la Corte estima que

“[...] la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 223)

El análisis sistemático se ve reforzado por otros instrumentos de protección, provocando la Corte una interacción interpretativa entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al hacerlo, utiliza como medios complementarios de interpretación los trabajos preparatorios de estos tratados, los cuales son de gran utilidad para esclarecer términos de “ambiguo u oscuro (...) sentido” o surja una interpretación que cause un “resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”⁵⁷. Esto contribuye a que la teoría de interpretación no sea estrictamente literal, o únicamente centrada en la voluntad de las partes, lo que permite advertir que las reglas provenientes del derecho internacional son las que integran carácter literal y teleológico de la interpretación.

Asimismo, la Corte resalta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sumando ahora a su análisis sistemático otro sistema de protección regional:

“[...] La Gran Cámara del TEDH confirmó la decisión respecto a la no violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 2, al indicar que “los embriones creados por el peticionario [y su pareja] no tienen el derecho a la vida dentro del significado del artículo 2 de la Convención y que no ha, por lo tanto, habido una violación a tal provisión”⁵⁸. (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 241)

La Corte cierra su observación con la mención al Sistema Africano en donde expresa que no existe una terminología que proteja el derecho a la vida a partir del momento de la concepción.

La conclusión de este análisis sistemático que realiza la Corte es determinante en diferenciar la protección que se le pueda dar a un embrión y la que se debe a una persona, ya que,

“La Corte concluye que la Sala Constitucional se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.” (Caso Artavia Murillo y otros, párr. 244)

53 Caso González y otras. Vs. México, *supra* nota 48, párr. 43. Ver igualmente Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 43 a 48.

54 Caso González y otras. Vs. México, *supra* nota 48, párr. 43.

55 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 11.

56 Medina, Cecilia y Nash, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Santiago. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. 2007, pág. 46.

57 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

58 CEDH, Caso Evans Vs. Reino Unido. Sentencia de 10 de abril de 2007. No. 6339/05, párr. 56.

De todas maneras, el Tribunal no descansa en lo anterior y continúa ahora con un **análisis de carácter evolutivo**, respecto del cual ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos⁵⁹, “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales⁶⁰”. Esta interpretación evolutiva es consecuente no solo con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino que también con el artículo 29 de la Convención⁶¹, en el que se establecen las reglas de interpretación de la misma.

Esta disposición entrega una serie de reglas determinadas para realizar el ejercicio de interpretación de la misma Convención, que, en conjunto con la normativa general del derecho internacional, justifican una interpretación “evolutiva”. Un ejemplo de este razonamiento lo mostró la Corte en la interpretación del término “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención, en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*⁶², como incluyente de la orientación sexual⁶³, precisamente cuando el Estado de Chile había votado en favor de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género presentada en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

En el presente caso resulta relevante este mecanismo interpretativo, ya que la Corte expresa que:

“[...] la interpretación evolutiva es de especial relevancia, teniendo en cuenta que la FIV es un procedimiento que no existía al momento en el que los redactores de la Convención adoptaron el contenido del artículo 4.1 de la Convención”.
(Caso *Artavia Murillo y otros*, párr. 246)

Examinando los desarrollos pertinentes en el derecho internacional y comparado respecto al status legal del embrión, así como las regulaciones y prácticas del derecho comparado en relación con la FIV, la Corte se permitió destacar que las tendencias regulatorias no son determinantes en igualar el trato del embrión al de una persona o que se le reconozca al primero el derecho a la vida. Este análisis lo hace a partir de la observación de normativas latinoamericanas con las cuales

“La Corte considera que, a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios. Ello significa que, en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV. El Tribunal considera que estas prácticas de los Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la Convención, pues ninguno de dichos Estados ha considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido, dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona”. (Caso *Artavia Murillo y otros*, párr. 256)

El último elemento que debe tomarse en cuenta en el ejercicio hermenéutico de un tratado es su objeto y fin⁶⁴, la llamada **interpretación teleológica**. Para esto, es necesario determinar cuál es el objeto o fin de un tratado de derechos humanos. En palabras del Juez Antonio Cançado Trindade, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el objeto y fin del tratado pueden, también ellos, ser precisados y desarrollados por la propias partes bajo el efecto de determinados preceptos del derecho internacional, o, en el dominio de los derechos humanos, por los órganos de supervisión internacional creados por los tratados de protección de esos derechos⁶⁵”.

Los órganos de supervisión internacional, al analizar el objeto y fin de los tratados de derechos humanos, han establecido que dado que éstos siempre apuntan a la protección de los derechos humanos, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre en favor de la persona, sentando así las bases para la interpretación *pro persona*, principio rector del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aunque la Corte no mencione explícitamente el principio *pro persona*, sí se refiere a él cuando señala: “la Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema⁶⁶”.

Para los efectos anteriores,

“Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula ‘en general’ tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción.

[...] [E]n aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada protección ‘más amplia’ en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.” (Caso *Artavia Murillo y otros*, párrs. 258 y 259)

Siguiendo este ejercicio hermenéutico, la Corte ha concluido que el artículo 4.1 debe interpretarse de tal forma que el embrión no se puede entender como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención, dado que la vida prenatal goza de protección gradual e incremental, pero no absoluta. Asimismo, ha establecido que la concepción tiene lugar desde el momento de implantación del embrión en el útero, y que la protección del derecho a la vida acepta la procedencia de excepciones y restricciones a ese derecho.

59 CEDH, Caso *Tyrer Vs. Reino Unido*. Sentencia de 25 de abril 1978. Serie A Nº 26, párr. 31.

60 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, *supra* nota 8, párr. 106.

61 El artículo 29 de la Convención señala que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

62 Ver “La Orientación sexual como categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos”, en *Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Nº 1/2012, p. 12.

63 Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *supra* nota 20, párr. 83 y siguientes.

64 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

65 Cançado Trindade, Antônio, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 22.

66 Corte IDH. Asunto de *Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 101. Resolución de 15 de julio de 1981, párr. 16.



Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 2978 5271
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl